



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00388-00.
Actor:	TRINIDAD GONZALES CALAMBAS Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO No. 1046

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló recurso de apelación en contra del auto 847 de 13 de junio de 2022 (archivo 38).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Antes de revisar la concesión del recurso formulado, es necesario realizar una breve reseña de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente medio de control.

Mediante auto 1950 de 03 de noviembre de 2021 (archivo 29), se resolvió declarar extemporánea la contestación del llamado en garantía realizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y en consecuencia se negó el llamamiento que aquel realizaba en contra de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Esta providencia fue recurrida y en subsidio apelada dentro del término legal para el efecto; adicionalmente en el escrito MAPFRE solicitó el estudio de otra figura distinta al llamamiento en garantía, para requerir la vinculación de las entidades mencionadas, ahora como litisconsortes necesarios. Señaló que en caso que de se accediera a la integración de las partes bajo esta figura, desistiría del recurso de apelación en contra del auto 1950.

Mediante auto 847 de 13 de junio de 2022 se resolvió no reponer para revocar la providencia que declaró extemporánea la intervención y a la vez dispuso lo pertinente al negar la intervención como litisconsorte

necesario en relación con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Mediante escrito presentado el 17 junio de 2022 (archivo 40) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, interpuso recurso de apelación contra el Auto 847 de 13 de junio de 2022.

Respecto al trámite del recurso de apelación el CPACA en su artículo 244, dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el escrito mediante el cual se apeló la decisión de declarar extemporánea la contestación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y que a su vez negó la intervención de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A, como llamados en garantía, esto es el auto 1950 de 03 de noviembre de 2021, como frente aquel que mantuvo dicha decisión y adicionalmente no aceptó la participación de estas como litisconsorte necesarios, esto es el auto No. 847 de 13 de junio de 2022, fueron formulados en el plazo legal, es pertinente conceder el recurso de apelación en contra de dichas providencias; lo anterior para garantizar que el derecho de contradicción y defensa del llamado y en todo caso se resuelvan todos los motivos de inconformidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, respecto de la actuación procesal.

En consecuencia, se concederá el recurso en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en contra de los autos 1950 de 03 de noviembre de 2021 y 847 de 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3694ec4b957d5cee6a811925b6418c9bca338d6f691912fe5f3cda0c4fb7b33**

Documento generado en 02/08/2022 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00337-00.
Demandante:	BERNARDO SUAREZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1049

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 085 de 28 de junio de 2022, notificada electrónicamente el 7 de julio de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 085 del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460940c5fe8e9a9ecc49edec8778748c3a8ca34633d20fd33d5b3772760d986**

Documento generado en 02/08/2022 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-004-00
Accionante:	SEGUNDO FREDY JIMENEZ CARVAJAL Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1005

El abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, en calidad de apoderado la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, mediante memorial calendado en la fecha, solicita el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL convocada para el día 04 de agosto del corriente a las 9:30 de la mañana, aduciendo que solo hasta el día 29 de julio de 2022 le fue conferido poder para actuar y requiere de un tiempo prudencial para analizar el asunto y ejercer en adecuada forma la labor encomendada.

Si bien el artículo 180 numeral 3 del C.P.A.C.A, consagra la posibilidad de solicitar el aplazamiento de la audiencia cuando existe una causal justificada para ello, considera el Despacho que la razón expuesta por el apoderado de la entidad demandada no es suficiente para aplazar una audiencia que ha sido programada de manera anticipada, como quiera que afecta la agenda y planeación previa que ha realizado el juzgado para tramitar los procesos que tiene a su cargo, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la entidad hospitalaria, ha contado con algunos días desde que se le confirió el mandato judicial para revisar y analizar los argumentos expuestos por las partes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial programada para el día jueves cuatro (4) de agosto del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, al abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con C.C. 1.061.760.304 y portador de la T.P. N° 278.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO (Poder archivo19 ED), conforme al poder aportado al expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5069090f9b72e0e1c38064173eb663997709db928d9848361220b366f105291e**

Documento generado en 02/08/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00306-00.
Demandante:	NELSON FABIAN NARVAEZ Y otros.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1050

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 078 de 09 de junio de 2022, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, notificada electrónicamente el 14 de junio de 2022.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 078 del nueve(09) de junio del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c297139bb53e3a3a2f0967b8bdc3026e52da38ca23709e649c0d49d9f72244**

Documento generado en 02/08/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00111-00
Actor:	LUIS EMIR PAZ COSME Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3- FUNDACIÓN VALLE DE LILI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1048

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de la apoderada de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, radicada el 12 de julio de 2022 (archivo 038).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Dentro del presente asunto, mediante auto 965 del ocho (08) de julio de 2022, se reprogramó la fecha para celebrar la audiencia de pruebas, quedando establecida como fecha para su realización el 13 de septiembre de la presente anualidad; lo anterior, atendiendo la necesidad de realizar dicha actuación en virtud del cierre extraordinario de este Juzgado debido al cambio de sede.

Sin embargo, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia de práctica de pruebas que fuera reprogramada, aduciendo la imposibilidad que tiene para asistir a la diligencia, toda vez que para la fecha en la cual se programó (13 de septiembre de 2022) se le había programado previamente una audiencia de instrucción y juzgamiento ante el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Cali, la cual requiere su presencia ineludible.

Revisada la solicitud, se observa que efectivamente dentro de los links que corresponden a las grabaciones de diligencia realizada por el Juzgado de

Cali, se programó la citada diligencia para idéntica fecha que la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho accederá a la solicitud de reprogramación que se encuentra justificada y en tal sentido fijará una nueva fecha para la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas presentada por FUNDACIÓN VALLE DE LILI, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el **18 de octubre de 2022 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos consignados en el expediente la correspondiente citación, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d3b3361da63c887f72e8add8ab3d09a46c09e69f18234ceaa8a6f311906aab**

Documento generado en 02/08/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00166-00
Actor:	YURI LEANER ZUÑIGA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1047

El artículo 180 del CPACA consagra que vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **16 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.979 y portador de la T.P. No. 231.010 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879006201e2a1043499386990e92c210ce67f98f6f961775afea98b9bb599eb1**

Documento generado en 02/08/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>